



**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LOS
PRINCIPIOS DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO Y LA CIENCIA DE LA LÓGICA.
UNA APROXIMACIÓN DESDE SLAVOJ ŽIŽEK**

Some considerations on the relationship between the *Elements of the Philosophy of Law*
and *The Science of Logic*. An approach from Slavoj Žižek

*Sebastián Vera Briones*¹

Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, Chile

sebastian.verab@uacademia.cl

Resumen

Si bien en general los intérpretes contemporáneos de Hegel han realizado grandes esfuerzos por distanciarse de los aspectos metafísicos de su obra, esta separación resulta poco concordante con la comprensión ofrecida por el propio autor, más allá del rendimiento explicativo que dicho distanciamiento pueda prestar. Por el contrario, y considerando como efectiva la relación entre los *Principios de la filosofía del derecho* y la *Ciencia de la lógica*, el desarrollo del concepto y sus implicancias para el desarrollo del concepto de derecho solo pueden ser comprendidos adecuadamente a partir de una lectura conjunta de ambas obras. En este sentido, una mirada radical sobre las consecuencias del pensamiento de Hegel es la que ofrece Žižek al entender al filósofo de Stuttgart como un continuador del proyecto crítico kantiano, pero llevándolo hasta sus últimas consecuencias. Esta lectura presenta una serie de alcances para la comprensión del pensamiento jurídico de Hegel que no solo permite pensar la época del autor de forma restringida, sino que también permite abordar lo jurídico en nuestro tiempo.

Palabras claves: Metafísica, *Principios de la filosofía del derecho*, *Ciencia de la lógica*, Žižek, concepto.

Abstract

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile y Máster en Pensamiento Filosófico Contemporáneo por la Universidad de Valencia. Actualmente Doctorando en Pensamiento Filosófico Contemporáneo de la Facultat de Filosofia i Ciències de l'Educació por la Universidad de Valencia.
Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-6442-1021>



While contemporary interpreters of Hegel have generally made significant efforts to distance themselves from the metaphysical aspects of his work, this separation appears incongruent with the understanding provided by the author himself, beyond the explanatory value that such distancing may lend. On the contrary, considering the effective relationship between the *Elements of the Philosophy of Law* and *The Science of Logic*, the development of the concept and its implications for the concept of law can only be adequately understood through a joint reading of both works. In this sense, a radical perspective on the consequences of Hegel's thought is offered by Žižek, who sees the philosopher from Stuttgart as a continuation of the Kantian critical project but taken to its ultimate conclusions. This interpretation has a series of consequences for understanding Hegel's legal thought that not only allows for a restricted view to the author's era but also enables an approach to the legal matters in our time.

Keywords: Metaphysics, Elements of the Philosophy of Law, The Science of Logic, Žižek, concept.

Fecha de Recepción: 15/09/2023 — *Fecha de Aceptación:* 10/11/2023

1. Introducción

El presente artículo tiene por objeto insistir en la relación entre los *Principios de la filosofía del derecho* y la *Ciencia de la lógica* de Hegel en el siguiente sentido: el movimiento indicado por el filósofo suabo que va desde el derecho como concepto hacia su realidad efectiva (*Wirklichkeit*) solo puede ser explicado adecuadamente a partir del desarrollo del concepto mostrado en la *Lógica*. Dicha necesidad, viene dada solo una vez que es captado el error en el que se incurre al atender únicamente a la comprensión del mundo desde las filosofías del entendimiento.

La razón de esta insistencia guarda relación con que las interpretaciones sobre Hegel se han dado en el marco de dos tipos de lecturas, a saber, las tradicionales y las no tradicionales. Las primeras, abocadas a la forma en la cual Hegel aborda la idea de sustancia en Spinoza y en seguida pretendiendo la superación del pensamiento kantiano; las segundas, con una intención de desprenderse de la metafísica del filósofo suabo.



Esta división del pensamiento hegeliano ha alcanzado una dimensión que también toca a sus aportes político-jurídicos. No son pocos los autores que, siguiendo esta posibilidad de pensar a Hegel más allá de su posición metafísica, han intentado revitalizar el pensamiento del filósofo de Stuttgart escindiéndolo de dichos contenidos, siendo quizás el caso más explícito el de Axel Honneth.

Ahora bien, tal y como reprocha Miguel Giusti la pertinencia de lecturas como la de Honneth, esta empresa que pretende separar el pensamiento hegeliano en uno político-jurídico y en otro metafísico parece ser contraria a lo que el propio Hegel ha señalado de forma explícita. Como indica Giusti, es posible identificar algunas relaciones entre la *Ciencia de la lógica* y los *Principios de la filosofía del derecho*, como se revisará más adelante.

En este sentido, y a pesar de las dificultades para pensar las relaciones que hay entre ambas obras, el asumir esta relación como posible no tiene porqué significar inmediatamente una comprensión restrictiva y ausente de toda temporalización del pensamiento hegeliano, sino que sigue siendo posible emplear a Hegel para pensar nuestro tiempo. La razón de un esfuerzo de este tipo no es otra que la de obtener algún rendimiento en la explicación del fenómeno jurídico contemporáneo más allá de su comprensión como un objeto para el entendimiento, cuestión ciertamente relevante pero que no se interesa por explicar las relaciones immanentes al interior del derecho².

De esta manera, la comprensión de la *Lógica* de Hegel a partir del pensamiento de Slavoj Žižek resulta interesante para abordar radicalmente las consecuencias del trabajo del filósofo de Stuttgart en el siguiente sentido: asumiendo que Hegel abrazaría el proyecto crítico kantiano, este lo llevará hasta sus últimas consecuencias, excediendo aquellas parcelas de lo que Kant habría diagnosticado como inaccesible, pero más allá de una mera comprensión de dicha operación como una que ocurre circunscrita únicamente a la dimensión del entendimiento.

² Aquí me refiero a la tradición científica sobre el derecho inaugurada por Hans Kelsen en su *Teoría Pura del Derecho*. Si bien el hecho de que sea posible hacer teoría jurídica de forma autónoma de otras disciplinas se debe en gran medida a dicha contribución, la aproximación depurativa hacia el fenómeno jurídico tiene un efecto en la comprensión que escinde, al menos explicativamente, aquello que puede ser identificado como derecho respecto de las relaciones sociales que subyacen al fenómeno jurídico.



En definitiva, la comprensión de los *Principios de la filosofía del derecho* en concordancia con la *Ciencia de la lógica* permite comprender al derecho como un espacio de mediación de las tensiones y conflictos propios de la vida humana y de los distintos agentes que se encuentran envueltos en el fenómeno jurídico.

En esta investigación se revisará, en primer lugar, el estado de las distintas formas de interpretar la obra de Hegel; en segundo lugar, se expondrán algunos de los elementos más relevantes de los *Principios de la filosofía del derecho* y de la *Ciencia de la lógica*. Esta última, desde la interpretación que hace Žižek al entender a Hegel como un continuador del proyecto crítico kantiano; en tercer lugar, se mostrarán algunos de los posibles rendimientos explicativos de la lectura articulada que se propone. Finalmente, se ofrecerán algunas conclusiones respecto de la investigación realizada.

2. Un breve panorama sobre las formas de leer a Hegel

Siguiendo a Kreines (467, 474), es posible distinguir entre dos formas de acercarse al pensamiento hegeliano: la primera de ellas es la forma tradicional, convencional o, derechamente, metafísica; la segunda, suele identificarse como lo contrario, esto es, no tradicional, no convencional o no-metafísica³. En el caso de la primera interpretación, uno se encuentra frente a una lectura que, retomando la idea de sustancia de Spinoza, complejiza dicha noción a partir de la idea kantiana de libertad. Mediante esta operación, Hegel estaría habilitado para superar los límites que el autor de la *Crítica de la razón pura* habría señalado respecto del conocimiento posible. En el caso de la segunda interpretación, en cambio, se comprendería el trabajo de Hegel como uno que es parte del proyecto crítico kantiano, puesto que también intentaría identificar las condiciones de posibilidad del conocimiento, pero no a partir de las categorías explicadas por el filósofo de Königsberg, sino que a partir de las figuras de la conciencia. Con todo, este último ejercicio mostraría una dimensión normativa o de estructuras en las cuales el conocimiento se sitúa.

³ En lo sucesivo, me referiré a estas formas de leer a Hegel de la manera indicada en estas líneas.



De esta manera, es posible encontrar dentro de las lecturas tradicionales trabajos de autoras como Longuenesse, al desarrollar cómo es que para Hegel sí sería en realidad accesible el conocimiento de Dios –específicamente para la conciencia finita— valiéndose de una interpretación de la obra de Kant (263); o la comprensión de Harris al controvertir la relación que habría entre la intuición y la existencia de Dios, sugiriendo que dicha intuición adopte un lugar discursivo específico en el método especulativo de Hegel (44).

En este tipo de lecturas es posible identificar una coincidencia en torno a la comprensión del pensamiento hegeliano como la posibilidad de ir más allá de las limitaciones intelectuales desarrolladas por los contemporáneos de Hegel, alcanzando formas más elevadas del pensamiento humano que las diagnosticadas por el pensamiento crítico y precrítico.

Por otra parte, dentro de las lecturas no tradicionales, se encuentra comprensiones como las de Pippin, al intentar explicar el tránsito de nuestras formas intelectuales de abordar el mundo que pueden identificarse con lo que Hegel entiende como absoluto (1993 287); como la de Brandom, al sugerir que hay una recepción de Hegel respecto de la obra de Kant, pero dando un giro hacia los aspectos normativos y estructurales del pensamiento filosófico (67); o la de Pinkard, al discutir con las lecturas tradicionales sobre cómo debe entenderse una posición no convencional respecto de Hegel en tanto continuador del proyecto crítico kantiano (165).

En el caso de los autores no convencionales, es posible distinguir al menos tres rasgos relevantes que les darían dicho carácter: el primero de ellos es que hay un esfuerzo activo en leer a Hegel en un lenguaje que tome distancia de afirmaciones metafísicas. El segundo, es que estos autores coinciden en ver a Hegel como un continuador de la obra crítica kantiana. El tercero, es que, de manera similar a lo que ocurre en el primer punto, una forma de distanciarse de esas consideraciones metafísicas es darle un lugar relevante a la obra del filósofo de Stuttgart, pero mirando hacia lo normativo en un sentido amplio.

Se revisará entonces la particularidad de esta mirada dirigida al mundo de lo normativo. Como se ha dicho previamente, un rasgo esencial de esta comprensión radica en



la distancia que se ha intentado tomar de lo que se identifica como pensamiento metafísico en la obra de Hegel. En este sentido, Giusti aborda la radicalización de esta escisión entre un Hegel metafísico y uno que tiene rendimiento en la esfera de la filosofía política o en la ética en el artículo *¿Se puede prescindir de la Ciencia de la Lógica en la Filosofía del Derecho de Hegel?* Al respecto, precisa lo siguiente:

La pregunta planteada en el título de este ensayo alude a los intentos de algunos autores contemporáneos, entre ellos principalmente el de Axel Honneth, por reactualizar las tesis centrales de la *Filosofía del Derecho (FD)* de Hegel, pero prescindiendo deliberadamente de su dependencia conceptual de la *Ciencia de la Lógica (CL)* (46).

En efecto, en *The Pathologies of Individual Freedom*⁴, Honneth sostiene que la actual falta de interés en *Los principios de la filosofía del derecho* se debe a que esta, por una parte, “[...] tiene consecuencias antidemocráticas al subordinar la libertad de los individuos a la autoridad ética del Estado”⁵ (3); y, por otra, a que “[...] los pasos con los que Hegel razona solo pueden ser seguidos y juzgados correctamente en relación con las partes apropiadas de su *Lógica*, pero esta *Lógica* se ha vuelto totalmente incomprensible para nosotros debido a su concepción ontológica del espíritu”⁶ (4). Por estas razones, y con el fin de reactualizar esta parte de la obra del filósofo suabo, Honneth intenta “[...] demostrar que aún es posible lograr una comprensión productiva tanto de la intención como de la estructura fundamental del texto, incluso si ni el concepto sustancialista del Estado ni las instrucciones operativas de la *Lógica* desempeñan un papel explicativo”⁷ (5).

⁴ El título original de este escrito es *Leiden an Unbestimmtheit*, publicado el año 2001. Las citas de esta obra son traducciones realizadas por el autor del presente trabajo teniendo a la vista la traducción al inglés de Ladislav Löb del 2010. En cada caso, se pondrá como nota al pie el fragmento original empleado para dichas traducciones.

⁵ “[...] has antidemocratic consequences because it subordinates the freedom of the individual to the ethical authority of the state”.

⁶ “[...] the steps in Hegel’s reasoning can be correctly followed and judged only in relation to the appropriate parts of his *Logic*, but the *Logic* has become totally incomprehensible to us owing to its ontological conception of spirit”.

⁷ “[...] demonstrate that a productive understanding of both the intention and the fundamental structure of the text is still possible, even if neither the substantialist concept of the state nor the operative instructions of the *Logic* are given an explanatory role”.



Teniendo presente lecturas como la sugerida por Honneth, Giusti realiza un diagnóstico certero al señalar que hay al menos tres dependencias metodológicas o tipos de presuposiciones lógicas entre los *Principios de la filosofía del derecho* y la *Ciencia de la lógica*. Por una parte, el filósofo peruano afirma que están las presuposiciones inmediatas, estas son, “aquellas que se refieren directamente al método o al modo de proceder del pensamiento especulativo, tal y como ha sido definido previamente por Hegel” (52); también están las mediatas, las cuales “se refieren a otros tópicos sobre cuya existencia o cuya adecuada caracterización Hegel ha dado cuenta en partes anteriores de la *Enciclopedia*” (53); y finalmente están las hermenéuticas, las cuales “dan cuenta del intenso y fructífero debate que mantiene Hegel con la filosofía de su época y que se hallan a la base de su concepción crítica de la modernidad, de la subjetividad, de la razón y de la libertad” (54).

En este sentido, cabe preguntarse por qué sería pertinente realizar una escisión entre el Hegel de los *Principios de la filosofía del Derecho* y el de la *Ciencia de la Lógica*, especialmente considerando que hay una relación establecida entre ambas obras según el propio filósofo. Si bien los esfuerzos realizados por algunos autores contemporáneos para leer nuestra realidad político-jurídica desde el pensamiento hegeliano pueden resultar originales e incluso facilitan el cuestionamiento de ciertas estructuras o instituciones que merecen ser tensionadas, parece ser un esfuerzo contrario a la intención filosófica de Hegel, al menos en los términos en los cuales este es realizado. El propio Honneth ve el riesgo de dicha operación, al señalar que esta podría “[...] sacrificar la verdadera sustancia de la obra en aras de una audaz limpieza del texto”⁸ (5).

En definitiva, y siguiendo la distinción que realiza Pippin (2005) entre el pensamiento del propio Hegel en su época del Hegel con quien podemos pensar nuestro propio tiempo, es igual de relevante enfrentar abiertamente las consecuencias del pensamiento hegeliano y desde dicho ejercicio obtener luces para el mundo contemporáneo. Este esfuerzo por leer la actualidad desde la obra del filósofo de Stuttgart, si se quiere pensar bajo los términos

⁸ “[...] sacrificing the true substance of the work to the objective of a bold cleanup of the text”.



propuestos por el propio autor, debiese ser realizado atendiendo a toda su complejidad y riqueza.

3. Una mirada a los *Principios de la filosofía del derecho* y la lectura de Žižek respecto de la *Ciencia de la lógica*

Con el propósito de cumplir con el objetivo anunciado previamente, esto es, pensar a Hegel enfrentando las consecuencias de la articulación sugerida por el propio autor, en este apartado se revisarán algunas de las ideas más relevantes para efectos de este trabajo tanto de los *Principios de la filosofía del derecho* como de la *Ciencia de la lógica*. Esta última, como se explicará, se revisará desde la lectura realizada por Žižek.

3.1 Alcance de los *Principios de la filosofía del derecho*

El título completo de la obra publicada en 1821 fue el de *Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse* o *Principios de la filosofía del derecho o derecho natural y ciencia política*⁹. En estricto rigor, esto permite enunciar dos formas de abordar lo jurídico, a saber, desde la noción de derecho natural, así como también desde la idea de ciencia política. Al respecto, resulta ilustrativo lo que señala Gabriel Amengual sobre este punto, al afirmar respecto del pensamiento jurídico hegeliano que “[...] si el Derecho Natural se caracteriza por el carácter abstracto de sus principios y postulados,

⁹ En general, se advierte que en este trabajo se han empleado dos traducciones al español de la *Filosofía del derecho* de Hegel. Por una parte, se ha empleado la traducción de Juan Luíś Vermał, titulada *Principios de la filosofía del derecho*, publicada por la Editorial Edhasa en 1999; por otra, se ha empleado la traducción de Joaquín Abellán titulada *Fundamentos de la filosofía del derecho* a cargo de la Editorial Tecnos y publicada el año 2017. El propósito de esta doble revisión es el de intentar determinar de la forma más apropiada posible el alcance de las afirmaciones presentes en la obra de Hegel. Si bien las citas de esta obra han sido tomadas de la primera de estas traducciones, tanto el estudio de contextualización como el enfoque histórico ofrecido por Abellán constituyen un trabajo de gran relevancia para una mejor comprensión de esta parte de la obra del filósofo de Stuttgart.



la Ciencia política lo hace por su carácter concreto y global, puesto que se trata de la regulación jurídico-política de la comunidad humana en todos sus aspectos” (45).

Estas dos comprensiones sobre el derecho no deben, sin embargo, asumirse como dos tipos de derecho diferentes entre sí, sino que tal como señala Carla Cordua, el filósofo suabo habría entendido que “la filosofía del derecho debe pensar a la existencia y al concepto juntos, como unidad concreta” (6). Esto quiere decir que para Hegel es posible conciliar, por una parte, el desarrollo histórico del derecho que ha alcanzado el carácter de derecho positivo, y, por otra, el desarrollo filosófico que cabe esperar respecto del derecho.

Es necesario además precisar que, el hecho de que el título de la obra sea el de *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, evoca una comprensión del derecho que pretende ser lo más rigurosa posible para los estándares de la época. En este sentido, Abellán señala que, ya desde Kant, se habría dado origen a un esfuerzo revisor de los postulados del derecho natural y la forma en la que este era enseñado en las instituciones universitarias. En su esclarecedor estudio introductorio a la obra revisada en este apartado, indica lo siguiente:

[...] es importante señalar que en estos cursos universitarios no se establecía ninguna distinción de contenido entre Derecho Natural y Filosofía del Derecho. Pero si no se puede decir que existiera una contraposición entre ambas denominaciones, como muestra el libro de Hegel, sí cabe afirmar que progresivamente se fue imponiendo a lo largo del siglo XIX la denominación de Filosofía del Derecho sobre la de Derecho natural y, sobre todo, que fue cambiando la función asignada a esta disciplina en relación con el derecho positivo (Abellán XV).

En este sentido, podemos afirmar que cuando nos acercamos a las líneas de los *Principios de la filosofía del derecho* estamos frente a una revisión profunda de las consideraciones sobre la comprensión del fenómeno jurídico hacia 1821, que si bien aborda el derecho natural no se limita a acotar la comprensión sobre lo jurídico a dicha esfera, sino que también se detiene en sus aspectos positivos.

Esta motivación de pensar el derecho de forma rigurosa para los estándares del tiempo de Hegel se puede ver desde el prefacio del texto, en el cual se critica la superficialidad con la cual se piensa lo jurídico a juicio del autor. En este sentido, el filósofo señala, por ejemplo,



que “El sentido central de esta superficialidad es basar la ciencia no ya en el desarrollo del pensamiento y del concepto sino en la percepción inmediata y la imaginación contingente” (GPR 52). De esta manera, es posible afirmar que no estamos frente a una reflexión meramente imaginativa o creativa sobre la comprensión de lo jurídico, sino frente a una obra que pretende abordar seriamente el derecho en toda su complejidad.

Ahora bien, asumiendo el alcance que Hegel pretende darle a los *Principios de la filosofía del derecho*, es posible notar a lo largo de toda la obra que el uso de palabras como pensamiento, concepto o idea no son utilizadas de la forma en la cual empleamos dichas nociones en nuestro tiempo. La razón de dichas circunstancias radica en que la presentación de estos conceptos asume lo expuesto en la *Ciencia de la lógica*. Así puede verse, por ejemplo, al inicio de la obra, al señalarse que “he desarrollado detalladamente en mi *Ciencia de la lógica* la naturaleza del saber especulativo, por lo que en este compendio sólo se agregará ocasionalmente alguna aclaración sobre el procedimiento o el método” (47).

Con el propósito de aclarar dichos usos que no resultan inmediatamente accesibles para una comprensión contemporánea de la obra de Hegel, en el siguiente apartado se revisarán algunas de las nociones que resultan relevantes para atender a lo que se expone tanto en los *Principios de la filosofía del derecho* en relación con la *Ciencia de la lógica*.

3.2. Algunas nociones relevantes presentes en los *Principios de la filosofía del derecho* y en la *Ciencia de la lógica*

3.2.1 Nociones relevantes en los *Principios de la filosofía del derecho*

Como se indicó anteriormente, los *Principios de la filosofía del derecho* de Hegel deben ser comprendidos como una obra que presenta tanto el concepto del derecho como al derecho positivo como partes de una misma unidad. Ahora bien, que comprendamos ambas miradas respecto del derecho como una unidad hace que sea necesario establecer de qué maneras se relacionarán dentro de dicha unidad. En este sentido, la idea de libertad cobra un papel



fundamental en dicha articulación y, especialmente, en la explicación sobre el concepto del derecho. Al respecto, Hegel establece una serie de identificaciones entre libertad y derecho, indicando por ejemplo que “[...] el sistema del derecho es el reino de la libertad *realizada*, el mundo del espíritu que se produce a partir de sí mismo como una segunda naturaleza” (*GPR* 77 §4) o que “el que una existencia sea *existencia* de la *voluntad libre* constituye el *derecho*, que es, por lo tanto, la libertad en cuanto idea” (*GPR* 106 §29).

Si bien no está entre los objetivos de este trabajo abordar la comprensión de la libertad para Hegel, con el fin de aclarar el contenido que se le está entregando a la idea de concepto del derecho, es posible advertir que dicha comprensión difiere de aquella empleada por otros pensadores de lo jurídico. La razón de dicha diferencia radica en que no se está entendiendo la libertad como algo precedente al orden jurídico. Citando nuevamente a Amengual:

Hegel rebasa el concepto de libertad kantiano al considerar la libertad en su realización, la cual no se encuentra en la pura voluntad subjetiva. Para Hegel, mientras la libertad sea sólo propiedad de la voluntad es solamente un querer, y por tanto, solamente una posibilidad, una formalidad, no es aún una realidad, la voluntad aún no se ha actualizado, realizado, objetivado, dado contenido. De ahí arranca la diferencia fundamental entre la *FD* y la *Metafísica de las costumbres kantiana*, y la visión genial del derecho como existencia de la libertad y no solo como limitación, como es el caso de Kant (45).

De esta manera, el concepto del derecho de Hegel no se corresponde con una comprensión de este como un sistema de reglas que coaccionan la libertad una vez que se instituye, sino que, por el contrario, solo en el contexto de dicho orden jurídico será posible hablar propiamente de libertad.

En este sentido, podemos afirmar que lo que Hegel pretende mostrar en los *Principios de la filosofía del derecho* es la forma en la cual la libertad se realiza, esto es, los movimientos que ocurren al interior del derecho a partir de la relación entre el derecho como concepto y el derecho positivo¹⁰. Pero una vez más, el uso de la palabra concepto no resulta evidente en

¹⁰ Desde ya es necesario anticipar que no toda expresión del derecho que existe en realidad (*Realität*) debiese ser entendida desde los *Principios de la filosofía del derecho* como realidad efectiva (*Wirklichkeit*) de la libertad.



cuanto a su uso, especialmente considerando que a este se añade la necesidad de atender a su realización. Ninguna de las dos expresiones es suficientemente clara para nuestro lenguaje actual y menos para el ámbito del derecho contemporáneo. Como advierte Giusti (51), en este caso nos encontramos frente a un uso que da por sentado ciertos aspectos de la *Lógica* pero que no son enunciados de manera suficientemente clara o explícita, sino de forma meramente referencial. En efecto, el autor de los *Principios de la filosofía del derecho* dirá lo siguiente a propósito de esta relación:

La ciencia del derecho es *una parte de la filosofía*. Debe por lo tanto desarrollar, a partir del concepto, la *Idea* como aquello que constituye la razón de un objeto, o lo que es lo mismo, observar el propio desarrollo inmanente de la cosa misma. [...]. El concepto del derecho queda, pues, en cuanto a su devenir, fuera de la ciencia del derecho; su deducción está aquí supuesta, y el concepto mismo debe aceptarse como *dado* (GPR 66 §2).

Atendido el tenor de la referencia explícita al desarrollo del concepto y la forma en la que este será asumido para su comprensión de la ciencia jurídica, resulta pertinente ahora revisar algunas de las nociones más relevantes de la *Ciencia de la lógica* para los fines de este artículo.

3.2.2. Nociones relevantes en la *Ciencia de la lógica*

Como advierten algunos de los intérpretes previamente abordados, existen una serie de dificultades que aconsejarían evadir las consideraciones expuestas por Hegel en *La Ciencia de la lógica*, las cuales van desde su carácter metafísico hasta su falta de necesidad para obtener un rendimiento explicativo valioso para el pensamiento contemporáneo. Sin perjuicio de lo anterior, se apuntarán algunas de las nociones que resultan relevantes para una

Ciertamente, Hegel reconoce la posibilidad de que pueda haber derecho positivo totalmente contingente y que no se corresponde con el desarrollo racional de lo jurídico.



lectura de los *Principios de la filosofía del derecho* atendiendo a la importancia que tendría la *Ciencia de la lógica* para la ciencia jurídica según el propio autor.

Por otra parte, es necesario advertir que para estos efectos se intentará establecer una aproximación a la obra desde el pensamiento de Žižek. La razón de dicho ejercicio radica en que, si bien es posible –al igual que en el caso de los autores que se vieron como intérpretes no convencionales de la obra del filósofo de Stuttgart– identificar al autor de *Menos que nada* como un intérprete que forma parte de las lecturas de este tipo, dicha interpretación tiene la particularidad de no buscar una escisión en el pensamiento hegeliano para obtener un determinado rendimiento de dicha obra. Por el contrario, el filósofo esloveno buscará, a partir de su comprensión de Hegel como el autor que se ha tomado verdaderamente en serio el proyecto crítico kantiano, explorar el pensamiento hegeliano hasta sus últimas consecuencias¹¹.

La lectura de Žižek sobre Hegel como un continuador del proyecto crítico se puede ver en la propia lectura de la *Ciencia de la lógica*. En las primeras páginas de *La doctrina del concepto*, Hegel reconoce el valor de la crítica kantiana al ir más allá de una comprensión del conocimiento en la cual hay un entendimiento comprendido como un Yo tengo, esto es, como mera colección de objetos o propiedades. En palabras de Hegel:

Kant ha sobrepasado esta relación exterior del entendimiento como facultad de conceptos, y la relación de los conceptos mismos hasta llegar al Yo. Es una de las más profundas y justas intelecciones que se encuentran en la Crítica de la razón la de que la *unidad*, que constituye la *esencia del concepto*, sea reconocida como la unidad *originariamente-sintética de la percepción*, como unidad del *Yo pienso*, o sea de la autoconciencia (*WL* 132).

¹¹ Así lo sostiene, por ejemplo, Berta Pérez al señalar que “Kant renuncia a explicar la relación entre naturaleza y libertad, a explicar cómo la sustancia puede albergar al sujeto, manteniendo precisamente una secreta complicidad con la metafísica precrítica, es decir, con la metafísica del todo que su propio descubrimiento, tomado en sí mismo, *liquida*. (...) Hegel, en cambio, sí encaró ese desafío y logró, además, darle una verdadera salida sin hacer otra cosa –así lo entiende Žižek– que tomarlo verdaderamente en serio. Fue, en este sentido, más fiel a Kant de lo que lo fue el propio Kant” (99).



Podemos decir, entonces, que el objetivo que se ha fijado el filósofo de Königsberg resulta satisfactorio para Hegel, en tanto intenta pensar lo verdadero tomando como punto de partida el Yo, el cual no se limita a coleccionar objetos, sino que directamente los piensa y los atraviesa.

Pero en seguida Hegel se detendrá en la insuficiencia de las formulaciones kantianas para cumplir con dicho propósito, reprochando la pertinencia de las categorías sugeridas por Kant. Considerando a estas como meras abstracciones, criticará que tengan la capacidad de contener lo verdadero, puesto que son presentadas como una mera formalidad. Dicha crítica es expresada de la siguiente forma:

Al ser la lógica ciencia de la forma absoluta, es necesario que para que este (carácter) formalizante sea *algo verdadero* tenga en él mismo un *contenido* adecuado a su forma [...]. Por consiguiente, este (carácter) formalizante tiene que ser pensado como siendo en sí mucho más rico en determinaciones y contenidos, y dotado asimismo de una eficacia sobre lo concreto infinitamente mayor de lo que habitualmente se toma [...]. De la misma manera que la filosofía kantiana no consideró las categorías en y para sí, sino que declaró determinaciones finitas, incapaces de contener lo verdadero, porque se limitaba a partir del erróneo fundamento de que eran formas subjetivas de la autoconciencia, menos aún ha sometido a la crítica las formas del concepto, que son el contenido de la lógica habitual (*WL* 142-143).

De esta forma debe ser comprendida la radicalidad que hemos venido sugiriendo en la lectura que realiza Hegel sobre la crítica kantiana, esto es, como un esfuerzo por dotar de contenido aquello que es presentado por Kant, a juicio de Hegel, de manera inadecuada. Solo de esta manera sería posible afirmar lo verdadero sobre algo a partir del rol que juega el Yo en dicha operación, en este caso en particular, sobre la lógica.

Es en este entramado de necesidades presentadas por Hegel en que el concepto es pensado. Pero no nos encontramos frente a un uso común de la palabra *concepto*, sino que lo que parece llamar la atención de Hegel es la identificación de este con el Yo puesto por la crítica kantiana en relación con los objetos. Para dicho propósito, el filósofo de Stuttgart abordara tres momentos del concepto, a saber, el concepto como tal, el concepto como juicio



y finalmente el concepto como silogismo. A su vez, distinguirá en el concepto como tal tres momentos, que si bien muestran el proceso por el cual ocurre la diferenciación que constituye que el concepto tenga dicha calidad, son al mismo tiempo la totalidad de este. Estos momentos son el concepto Universal, el concepto Particular y lo Singular.

Esta parte de la presente investigación se limitará a esbozar los momentos del concepto como tal, que a su vez constituyen el primer momento tratado en el apartado sobre la *Doctrina del concepto*. En este sentido, si bien dicho objetivo es parcial, es posible advertir que una lectura como la que se sugiere en este texto nos pone en un camino específico, en el que intentamos establecer las relaciones entre el desarrollo del concepto, presente en la *Ciencia de la lógica*, con otras partes de la obra de Hegel, en este caso en particular, con los *Principios de la Filosofía del derecho*.

El filósofo suabo indicará que el concepto Universal es, como su enunciación lo esboza, difícil de ser definido. La razón de dicha dificultad radica en que entiende lo Universal como lo simple, lo inmediato, puesto que en él están la totalidad de las determinaciones y diferencias posibles. En este sentido, el autor de la *Ciencia de la lógica* dirá que: “lo universal es lo simple, siendo precisamente en el mismo sentido lo más rico dentro de sí mismo; porque él, lo universal, es el concepto” (*WL* 152). Pero justamente al no estar todavía diferenciado entre sus distintas determinaciones es que es posible atender a que esto es lo que constituye el carácter de este momento del concepto como tal, puesto que dichas determinaciones pueden ser negadas unas con otras desechándose las restantes, pero todavía al interior de sí mismo, esto es, de lo Universal.

Ahora bien, Žižek entenderá que esta comprensión de lo Universal da paso directamente al segundo momento del concepto como tal que hemos intentado abordar, puesto que se trata de una comprensión distinta de lo Universal como simple listado de cosas o características, tal y como advertíamos previamente. La razón de esta aproximación radica en que el momento del concepto Particular se identifica a la vez con lo Universal en el sentido de que dicho momento “[...] por su propia naturaleza, divide, escinde su contenido particular: el universal siempre se afirma en la forma de algún contenido particular que pretende



encarnarlo directamente, excluyendo a todos los otros contenidos como meramente particulares” (2001 114).

Esta comprensión sobre qué quiere decir Hegel al referirse a lo Universal es coherente con la forma en la cual este momento del concepto Universal es tratado por el filósofo suabo, articulándolo con el momento del concepto Particular al indicar que “[...] Tomado para sí con aquella negación primera, el universal es lo particular, tal como será considerado en seguida; pero en esta determinidad no deja de ser esencialmente universal: un respecto que tiene aún que ser aprehendido” (*WL* 155).

Es por esta razón que Žižek habla de un Universal concreto en vez de un Universal abstracto, puesto que no estamos frente a una operación del entendimiento que procura acceder a un objeto mediante una serie de depuraciones que fijan aquello que no será relevante de forma arbitraria –operación que por lo demás, para Hegel, estaría condenada al fracaso tal y como planteaba en las primeras páginas de la *Doctrina del concepto*– sino que justamente tiene el carácter de Universal porque puede identificarse a la vez con lo particular de alguna de sus determinaciones.

El fracaso de una aproximación desde aquello que es entendido por Hegel como entendimiento es ejemplificado por Žižek (2001) a partir del concepto de concierto de violín. En este sentido, cada concierto de violín que efectivamente ocurra será una determinación del concepto Universal concierto de violín, pero ninguno de estos sería capaz de expresar en plenitud dicho concepto, puesto que cada una de estas determinaciones intentará constituirse como manifestación del concepto en cuestión poniendo sus propios énfasis y especificaciones frente a otras expresiones de lo Universal. De esta forma, el autor dirá lo siguiente:

[...] no basta con sostener que la universalidad concreta se articula en una trama de constelaciones particulares, de situaciones en las cuales un contenido específico hegemoniza al concepto universal; también se debe tener presente que todas estas ejemplificaciones particulares de la universalidad llevan el sello de su fracaso final: cada una de las figuras históricas del concierto para violín es por sobre todo el fracaso en actualizar plena y adecuadamente “el concepto” del concierto para violín (116).



En cualquier caso, es posible afirmar que este fracaso no debiese ser un problema para Hegel en tanto continuador del proyecto crítico, sino que sería un problema del entendimiento que pretende separarse de la realidad. Dicha operación también es objeto de la crítica de Žižek en *Menos que nada*, puesto que a su juicio “[...] ese «proceso de abstracción» es inherente a la realidad: la tensión entre la realidad empírica y sus determinaciones «abstractas» conceptuales es inmanente a la realidad, es una característica de las «Cosas mismas»” (2015 439).

Es en este punto donde es posible advertir el momento de lo Singular, al considerar que la operación en la cual tiene lugar el concepto como tal a partir del Yo, es que pueden coincidir tanto lo Universal en toda su riqueza como la abstracción en tanto determinación negándose recíprocamente a sí mismos y retornando al momento del concepto Universal. En palabras de Žižek:

El Yo es, en este sentido, la coincidencia de la universalidad pura con la singularidad pura, la coincidencia de la abstracción radical con la singularidad absoluta. Y esto es también a lo que apunta Hegel cuando dice que en el «Yo» el concepto llega a existir como tal: el concepto universal existe en la forma del Yo en la que la singularidad absoluta (soy yo, solo yo) se superpone con la abstracción radical (como Yo puro, soy totalmente indistinguible de todos los otros Yoes) (2015 406-407).

Ahora bien, es justamente en este retorno en el que se da paso a los siguientes momentos del concepto ya no solo como tal, sino que como juicio y luego como silogismo, puesto que inmediatamente podemos captar que el Yo no es lo Universal en toda su riqueza, sino que realmente existe. Así lo indica Hegel al señalar que “la singularidad es, empero, no solamente el retorno del concepto a sí mismo sino, inmediatamente, su pérdida, la del concepto. [...] Lo singular es, por tanto, en cuanto negatividad que se refiere así, identidad inmediata de lo negativo consigo” (*WL* 173).

Son estas consideraciones expuestas en la *Ciencia de la lógica* las que pueden mostrar, al menos inicialmente, la justificación de una comprensión de los *Principios de la filosofía del derecho* como la realidad efectiva (*Wirklichkeit*) del concepto del derecho. En



este sentido, es a partir de la forma en la cual Hegel muestra los distintos momentos del concepto, de los cuales revisamos solo el concepto como tal, en que es posible captar las pistas presentes en la obra del filósofo suabo que nos muestran la importancia de lo concreto en la comprensión de lo jurídico¹².

4. Rendimiento de la relación entre la *Ciencia de la lógica* y la realización del derecho

4.1. Una respuesta a las expectativas que cabe esperar respecto del desarrollo del derecho

Si el derecho no es un sistema de enunciados que permiten obligar a los individuos a restringir su libertad como se indicó al inicio del acápite anterior, sino que, por el contrario, este la hace una realidad, el lugar del conflicto al interior de una comunidad jurídico-política debe ser examinado desde una óptica distinta que la de su erradicación.

En este orden de ideas, resulta especialmente relevante lo que Hegel añade como comentario al §212, sobre la diferencia material entre el derecho natural y el derecho positivo, siempre en relación con el desarrollo del concepto como tal abordado en la *Ciencia de la lógica*. Si bien dicho comentario es extenso, con el fin de mostrar este punto se citará íntegramente:

En el derecho positivo, lo *conforme a la ley* constituye la fuente del conocimiento del derecho, o mejor, de lo que es *de derecho*. La ciencia positiva del derecho es en esa medida una ciencia histórica que tiene como principio la autoridad. Todo lo demás que pueda suceder es asunto del entendimiento y se refiere al ordenamiento exterior, la compilación, las consecuencias, las aplicaciones ulteriores, etcétera.

¹² Es importante recordar que, como se ha dicho, esto es solo un momento del desarrollo del concepto. En ningún caso se sugiere una lectura de Hegel que propone pensar al Yo como el único elemento que permitiría ser coherentes con el proyecto crítico. Por el contrario, hay interpretaciones bastante interesantes de Hegel que ponen como sujeto histórico al Nosotros en vez del Yo, pero el enfoque con el que este trabajo ha sido pensado es con el de exponer una articulación inicial que contribuya a pensar el movimiento hacia ese Nosotros. Ver, por ejemplo, la lectura de Ramón Valls Plana en *Del yo al nosotros. Lectura de la Fenomenología del Espíritu de Hegel*.



Cuando el entendimiento se aventura en la naturaleza de la cosa, las teorías que resultan, por ejemplo la del derecho criminal, muestran lo que puede llegar a ocasionar con sus razonamientos formales. La ciencia positiva tiene, por una parte, no solo el derecho sino la obligación de deducir a partir de sus datos positivos tanto el desarrollo histórico como las aplicaciones y divisiones de las determinaciones jurídicas dadas en todas sus singularidades. Pero, por otra parte, no debe por lo menos asombrarse absolutamente, aunque le parezca una cuestión extraña a su ocupación, si se le pregunta después de todas esas pruebas si una determinación jurídica es *racional* (GPR 332).

Nótese que en este comentario es posible distinguir al menos tres actividades presentes en la comprensión del derecho. En primer lugar, aunque de manera implícita, es posible identificar un reconocimiento al derecho positivo, el derecho que existe, el cual es puesto por la autoridad. En segundo lugar, se puede notar una alusión a la actividad realizada por los juristas, la cual es tratada por Hegel en este comentario como una actividad que es parte de la esfera del entendimiento. En tercer lugar, en el fragmento es posible advertir algunos matices de lo que Hegel va a entender como ciencia jurídica. No se trata de una ciencia encargada de constatar aquello que es visible en el derecho positivo como tal, sino de una que, por el contrario, se pregunta por la racionalidad del derecho positivo.

La ciencia jurídica indicada en el fragmento citado no desconoce en ningún caso la autoridad de quien dicta el derecho, pero, a pesar de esta circunstancia, el autor de los *Principios de la filosofía del derecho* va a introducir la posibilidad de interpelar aquel derecho en el sentido de permitirnos dirigirle la pregunta sobre si su desarrollo es racional. Dicha racionalidad, por lo demás, tampoco debe ser entendida en un sentido trivial, sino que puede ser comprendida como una racionalidad que para estos efectos no se agota en el entendimiento criticado en la *Ciencia de la lógica*.

De esta manera, el comentario revisado cobra otro sentido en la articulación que se ha venido sugiriendo sobre la comprensión que se puede sostener respecto del fenómeno jurídico, puesto que de manera inmanente a dicho fenómeno no se encuentra únicamente un conjunto de reglas dictadas por la autoridad que deben ser obedecidas por la población para la consecución de una serie de fines. Por el contrario, lo que se puede ver a partir de este comentario es un sistema tensionado en su propio interior, en el cual ciertamente participa de



manera gravitatoria la autoridad que impone el derecho, pero no se agotaría aquello que es propiamente jurídico por medio de dicho acto, al menos no para una comprensión racional del derecho. Asumir la posibilidad de interpelar al derecho positivo en cuanto a su desarrollo, implica afirmar que este no siempre será racional, independientemente de que pueda ser constatado por el entendimiento. Pero al mismo tiempo, si bien esto podría ser considerado como un fracaso para el entendimiento, para Hegel no sería más que mostrar la verdad sobre el derecho.

Se intentará ejemplificar una lectura del derecho como espacio de tensión para los agentes que participan de lo jurídico a partir del caso de la buena fe señalada en el artículo 1546 del Código Civil chileno¹³. La disposición indicada prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Como se puede notar, claramente uno se encuentra frente a una disposición que ha sido creada a partir de la autoridad del Estado, específicamente del legislador. Ahora bien, dicha disposición ciertamente tendrá que ser aplicada por un juez para resolver un caso concreto una vez que sea invocada por quien considere que dicho precepto es aplicable a un problema jurídico en particular. Incluso se podría considerar que los estudiosos del derecho son capaces de evaluar los efectos de la disposición, su alcance, la forma en la que esta ha sido aplicada o su concordancia con otras disposiciones.

Una operación distinta sería determinar cómo es que dicha disposición llegó a ser parte del derecho de contratos chileno y el valor que esta tiene para los distintos negocios que se puedan realizar por medio de los contratos, si esta encarna una comprensión de cómo nos comportaremos en nuestras relaciones jurídicas contractuales o si satisface un interés específico en esta materia. Esto, especialmente considerando que en la disposición solo hay un enunciado que reconoce formalmente a la buena fe, pero que identifica las obligaciones que surgen de esta institución con circunstancias que ni siquiera están previstas por el

¹³ Cabe señalar, que no es mi intención realizar un análisis, como se ha advertido previamente, desde una comprensión de esta disposición como derecho vigente, sino que mostrar cómo podría ser útil entender el derecho de la forma que se ha sugerido a partir de Hegel.



legislador, sino que estarían presentes en la propia vida jurídica, y que por dicha razón podrían ser entendidas como obligatorias.

4.2. El derecho más allá del problema de la descripción y la opinión

Como se indicó en el apartado sobre los *Principios de la filosofía del derecho*, la vocación con la cual se presenta la obra es la de una correcta comprensión sobre el derecho. Esto permite descartar, más allá de que dicho ejercicio sea practicable, que el texto se limite a imaginar o a establecer enunciados creativos respecto del fenómeno jurídico para algún propósito en particular.

Dicha comprensión se ve además reforzada puesto que hay un esfuerzo sistemático en la obra, más allá del lugar que ocuparán los distintos agentes que participan de la vida jurídica, por no entender al derecho como una simple opinión o un capricho del arbitrio de cada uno. Las razones por las cuales es posible afirmar esto de manera categórica resultan mucho más claras si, como se ha venido sugiriendo a lo largo de este trabajo, se entienden los enunciados de los *Principios de la filosofía del derecho* en concordancia con la *Ciencia de la lógica*, en el sentido de la superación de aquello que es identificado como Universal abstracto y las operaciones que dicho momento implican para el Yo.

Esto también es concordante con lo que se ha expuesto previamente respecto del comentario al §212, en el sentido de situar la tensión entre distintos agentes que participan del derecho como algo que ocurre al interior del fenómeno jurídico y no en contra de este. De esta forma, si bien claramente hay un espacio considerablemente más relevante para la totalidad de los agentes que participan del fenómeno jurídico, esto en ningún caso equivale a la mera coincidencia entre el contenido del derecho y los intereses de dichos agentes, sino que, por el contrario, se trata de una aproximación que se identifica con el desarrollo de dicho contenido y, desde allí, establecer si este es o no racional.

5. Conclusiones



Las lecturas no tradicionales sobre el pensamiento de Hegel ofrecen una actualización sobre su obra que ha procurado revitalizarla distanciándose de su carácter metafísico, a diferencia de las lecturas tradicionales sobre el autor. Sin perjuicio de lo anterior, esto parece ir en contra de lo que el propio filósofo habría señalado.

Esta comprensión tiene consecuencias para la articulación de una lectura de los *Principios de la filosofía del derecho* desde la propia *Ciencia de la lógica*, existiendo autores contemporáneos, como Honneth, que deliberadamente han intentado obtener un rendimiento de la filosofía político-jurídica de Hegel al margen de la *Lógica*.

Si bien, como sugiere Giusti, la concordancia según el propio Hegel entre la *Ciencia de la lógica* y los *Principios de la filosofía del derecho* no siempre es suficientemente clara y específica, hay aspectos de la obra que solo se pueden comprender de mejor manera si se realiza un esfuerzo por articular ambos textos.

En cuanto a los *Principios de la filosofía del derecho*, estos deben ser comprendidos como un esfuerzo que pretende ser riguroso y no propositivo o creativo respecto del fenómeno jurídico. De esta manera, se presenta como algo fundamental el movimiento que va desde el concepto del derecho hacia su realización. Dicha comprensión del concepto del derecho va ligada a una mirada del derecho como realización de la libertad.

En este sentido, para entender adecuadamente el lenguaje empleado por Hegel respecto de la realización del derecho, es necesario acudir a la *Ciencia de la lógica* tal y como lo sugiere el propio autor, y que como se ha mostrado puede abordarse desde los momentos que tendría el concepto como tal. Una relación de este tipo se puede encontrar en la obra de Žižek, a partir de la comprensión del pensamiento hegeliano como empresa radicalmente crítica que, más allá del entendimiento, explicará la forma en la que el concepto se articula en torno a tres momentos entre sí, a saber, lo Universal, lo Particular y lo Singular.

Este esfuerzo por ir más allá del entendimiento a partir de una comprensión del concepto como tal tiene un efecto relevante para comprender el movimiento del concepto del derecho hacia su realización. El propio Hegel da por supuesto el desarrollo del concepto



como tal para los *Principios de la filosofía del derecho*, por lo que es coherente leer esa realización en la forma en la que se expresan los distintos momentos del concepto.

Por otra parte, cabe destacar que una lectura de esta naturaleza no se encuentra limitada a comprender herméticamente la obra de Hegel, sino que, por el contrario, también ofrece perspectivas para pensar lo contemporáneo. De esta manera, las consideraciones de los *Principios de la filosofía del derecho* en concordancia con las de la *Ciencia de la lógica* ofrecen una comprensión de lo jurídico que no busca únicamente una depuración al modo en el que el entendimiento lo haría, sino que entiende como racional atender también a sus tensiones y aporías.

En este sentido, y a pesar de dar un lugar a la tensión como algo inmanente al fenómeno jurídico, esta operación no es equivalente a considerar que la mera opinión sobre el derecho es adecuada para ser considerada dentro de esta, ya que esta también puede ser considerada como una operación que ocurre limitada a la esfera del entendimiento y no a la racionalidad del derecho propiamente tal.



Bibliografía

- Abellán, Joaquín. “Estudio de contextualización”, *Fundamentos de la filosofía del derecho*. Madrid: Tecnos, 2017.
- Amengual, Gabriel. *La libertad en su realización. La Filosofía del Derecho de Hegel*. Granada: Comares, 2021.
- Brandom, Robert. “Some Pragmatist Themes in Hegel’s Idealism: Negotiation and Administration in Hegel’s Account of the Structure and Content of Conceptual Norms”. *European Journal of Philosophy* vol. 7 n°2 (1999): 164-189.
- Chile, *Código Civil*. Santiago: Biblioteca Nacional del Congreso, 2000.
- Cordua, Carla. *Explicación Sucinta de la Filosofía del Derecho de Hegel*. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1992.
- Giusti, Miguel. “¿Se puede prescindir de la Ciencia de la Lógica en la Filosofía del Derecho de Hegel?”. *Areté* vol. XXV n°1 (2013): 45-60.
- Harris, Henry. “Hegel’s Intellectual Development to 1807”. *The Cambridge Companion to Hegel*. Cambridge: Cambridge University Press, 1993. 25–51.
- Hegel, Georg Wilhelm Friedrich. *Ciencia de la lógica* (volumen II: La lógica subjetiva o la doctrina del concepto). Ed. Félix Duque. Madrid: Abada, 2015.
- Hegel, Georg Wilhelm Friedrich. *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*. Trad. y estudio de contextualización de Joaquín Abellán. Madrid: Tecnos. 2017.
- Hegel, Georg Wilhelm Friedrich. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Trad. y prólogo de Juan Luis Vermal. Barcelona: Edhasa. 1999.
- Honneth, Axel. *Leiden and Unbestimmtheit*. Stuttgart: Reclam, 2001.
- Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba, 2012.
- Kreines, James. “Hegel’s Metaphysics: Changing the Debate”. *Philosophy Compass* vol. 1 n° 5 (2006): 466-480.
- Longuenesse, Béatrice. “Point of View of Man or Knowledge of God: Kant and Hegel on Concept, Judgment and Reason”. *The Reception of Kant’s Critical Philosophy:*



- Fichte, Schelling and Hegel*. Ed. Sally Sedwick. Cambridge: Cambridge University Press, 2000. 254-282.
- Pérez, Berta. “La escritura retroactiva de la historia: Žižek sobre Hegel”. *Philosophical Readings* vol. XIII n°1 (2021): 98-105.
- Pippin, Robert. “Hegel’s Original Insight”. *International Philosophical Quarterly* vol. 33 n° 3 (1993): 285-295.
- Pippin, Robert. *The Persistence of Subjectivity: on the Kantian Aftermath*. New York: Cambridge University Press, 2005.
- Pinkard, Terry. “What is the Non-Metaphysical Reading of Hegel? A Reply to F. Beiser”. *Bulletin of the Hegel Society of Great Britain* n°34 (1996): 13-20.
- Valls Plana, Ramón. *Del yo al nosotros. Lectura de la Fenomenología del Espíritu de Hegel*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 1994.
- Žižek, Slavoj. *El espinoso sujeto. El centro ausente de la ontología política*, trad. de Jorge Piatigorsky, Buenos Aires: Paidós, 2001.
- Žižek, Slavoj. *Menos que nada. Hegel y la sombra del materialismo dialéctico*. Trad. Antonio J. Antón Fernández, Madrid: Akal, 2015.